

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-271/2021

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** - en lo que fue materia de la controversia- la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JIN-448/2021 y JIN-449/2021 acumulado, que confirmó a su vez la resolución IEE/AM021/104/2021, emitida por la Asamblea Municipal de Delicias, del Instituto Estatal Electoral, por la que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de la indicada municipalidad en el proceso electoral 2020-2021.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹ tuvo lugar la jornada electoral para la elección de los cargos de gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas en el estado de Chihuahua.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio, la Asamblea Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, y conforme a su resultado declaró como planilla ganadora a la postulada por la *Coalición Nos une Chihuahua*, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

# 3. Asignación de regidurías de representación proporcional. Acuerdo IEE/AM021/104/2021. El quince de julio, de conformidad con el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la Asamblea Municipal emitió la "Resolución de la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Delicias en el proceso electoral 2020-2021" (IEE/AM021/104/202), la cual quedó de la manera siguiente:<sup>2</sup>

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE RP	NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS POR FUERZA POLÍTICA
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		3
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		2
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	7	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		1

4. Sentencia impugnada. JIN-448/2021 y acumulado JIN-449/2021. En contra de la resolución anterior, los días diecinueve y veinte de julio, el partido Movimiento Ciudadano, así como los ciudadanos Edel Octavio Rabelo Solís y Carlos Gardea Palma, respectivamente, presentaron los medios de impugnación en estudio.

El trece de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave IEE/AM021/104/2021, emitida por la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 19 a 35 del cuaderno accesorio 1.



de Chihuahua, por la que se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Delicias, en el Proceso Electoral 2020-2021.

- 5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-271/2021. El veinte de agosto, el partido Movimiento Ciudadano promovió medio de impugnación contra la sentencia emitida en el juicio JIN-448/2021 y acumulado JIN-449/2021.<sup>3</sup>
- **5.1.** Aviso, recepción de constancias y turno. El veinte de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El veinticinco de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio; el mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave SG-JRC-271/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**5.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político quien impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Delicias, Chihuahua.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 4 del expediente.

Lo anterior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>
- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
  Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la
  firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación
  en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con
  motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los
  medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
   Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los
   lineamientos aplicables para la resolución de los medios de
   impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el dieciséis de agosto5 y la demanda la presentó el veinte de agosto.<sup>6</sup> En este sentido, la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Francisco Adrián Sánchez Villegas tiene acreditada su personería como Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano pues fue quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada,7 con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: "INTERÉS

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 167 del cuaderno accesorio 2.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 4 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 4 del cuaderno accesorio 1.

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO",8 el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada.

**Definitividad y firmeza.** Conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues Movimiento Ciudadano señala como artículos vulnerados el 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".9

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Delicias, Chihuahua.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



En este sentido Movimiento Ciudadano tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el tribunal local, para que su partido obtenga la representación que le corresponde.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor, pues conforme al artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL". 10

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer lugar, se estima conveniente referir cuáles fueron los argumentos de la autoridad responsable para confirmar la "Resolución de la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidurías de representación

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

proporcional del Ayuntamiento de Delicias en el proceso electoral 2020-2021" (IEE/AM021/104/202).

# Sentencia JIN-448/2021 y acumulado

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, identificó como agravio de Movimiento Ciudadano (JIN-448/2021), la indebida motivación en la aplicación del artículo 191, numeral 2, inciso b), de la Ley, por las razones siguientes:

- **a.** En el acuerdo impugnado se asignan curules en la segunda y tercera ronda de manera indebida a favor de un mismo partido político, pues al concluirse la segunda ronda, la responsable inició una nueva ronda, sin agotar antes los dos elementos de asignación; esto es: cociente de unidad y resto mayor.
- **b.** La ronda de asignación no puede concluir sin que se haya analizado dentro de la misma, si aún quedan espacios por repartir bajo el elemento de resto mayor.
- **c.** En el caso concreto, dentro de la segunda ronda, una vez asignada una curul a la coalición "Juntos haremos historia en Chihuahua", por cociente de unidad, se debió proceder a asignar a los partidos políticos que contaban con resto mayor, y así sucesivamente hasta terminar con los lugares a repartir.

De esta manera, después de asignarse una curul a la citada coalición, dentro de la segunda ronda, se debió asignar una curul al PRI y posteriormente una más a Movimiento Ciudadano, por resto mayor; y

**d.** Al abrirse una tercera ronda de asignación, sin verificar que los demás partidos políticos que participaron en la segunda ronda tenían derecho a una curul por el elemento de resto mayor, entonces, se motiva indebidamente el acto, pues se hace una



interpretación que permite a un partido político tener una asignación desproporcionada respecto de los votos recibidos, por lo que la participación de Movimiento Ciudadano no refleja los votos recibidos de manera proporcional, como lo dispuso el legislador.

A decir del partido actor, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la responsable, es contraria a las reglas dispuestas en la ley, puesto que, dentro de la segunda ronda de asignación, se debieron de repartir tanto curules por cociente de unidad como por resto mayor, antes de pasar a la tercera ronda.

Es decir, que en la segunda ronda de asignación, luego de asignar a la coalición Juntos haremos historia en Chihuahua, bajo el elemento de resto mayor, se debió de asignar al Partido Revolucionario Institucional un espacio y posteriormente a Movimiento Ciudadano la curul restante.

La autoridad responsable calificó el agravio por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

Indicó que la problemática planteada radicaba en las reglas de asignación o distribución de las regidurías de representación proporcional, entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, de manera que el estudio atinente se realizaría a partir de las normas relativas a dicha etapa del procedimiento; considerando intocado lo determinado por la responsable en las fases previas a la asignación por cociente de unidad y resto mayor.

Mencionó que del artículo 191, numeral 1, incisos c), e), f) y g), de la ley, se deduce que la regulación de la asignación de regidurías por el principio en trato, se encuentra diseñada bajo un sistema mixto de umbral mínimo y cociente de unidad, que se conforma a su vez por dos fases subsecuentes una de la otra.

### · Primera fase.

Expresó que en esta etapa, la distribución de las regidurías de representación proporcional que correspondan según cada municipio,<sup>11</sup> se realiza por el sistema de umbral mínimo, el cual es fijado en el 2% de la votación municipal válida emitida.<sup>12</sup>

A cada planilla que hubiera obtenido por lo menos el umbral de votación antes precisado, se le asigna una curul, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, las asignaciones subsecuentes se sujetarán a un segundo método que conforma una diversa fase del procedimiento.

# Segunda fase

Refirió que, en esta segunda etapa, para la distribución de las curules se aplicará una fórmula con los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad, y
- II. Resto mayor.

El cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Por su parte, el *resto mayor* es el remanente de votos más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley, en relación al artículo 17, fracción I, del Código Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas; según lo dispone el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley.



# unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese curules por asignar.

Establecida la fórmula anterior, el Instituto debe proceder a la asignación de curules, conforme a las reglas siguientes:

- **a.** Se determinará el número de curules que se les asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que su votación contenga el cociente de unidad.
- **b.** Las regidurías asignadas a las planillas, por el sistema de umbral mínimo del 2%, corresponderán al primer entero.
- **c.** La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidurías;
- **d.** Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

Advirtió que, la distribución de curules por cociente de unidad, en estricto sentido se realizaba en un solo acto atendiendo a una ecuación matemática que relacionaba el número de votos con el valor de cada curul de representación proporcional, operación que el legislador enunció como: determinar el número de curules que se les asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que la votación de cada partido contenga el cociente de unidad.

Añadió que, una vez establecido el número total de curules que correspondían a cada partido político o coalición, por cociente de unidad, se procedía a la asignación de éstas entre las candidaturas, conforme al orden de la lista registrada. Esto es, se realizaba la repartición de todas ellas, mediante las denominadas rondas sólo

como asignación de las candidaturas atendiendo al orden de las listas, mas no así como distribución de las curules que, con anterioridad quedaron definidas en número a cada partido político participante.

Ahora bien, con vista en el acto impugnado la autoridad responsable observó que, la responsable fundó y motivó correctamente la distribución de curules en la etapa de cociente de unidad y resto mayor.

Argumentó que, en inicio, la asamblea municipal determinó el umbral de 2% con el fin de establecer las fuerzas políticas con derecho a participar en las asignaciones; siendo las siguientes:

Umbral de 2% = 1,111.7							
FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN OBTENIDA						
Partido Revolucionario Institucional	7,100						
Juntos Haremos Historia en Chihuahua	10,442						
Partido Verde Ecologista de México	2,859						
Movimiento Ciudadano	5,983						

Posteriormente, fijó la votación municipal válida para efectos de asignación, y de ahí el 2% de umbral de distribución, quedando como sigue: 2% de 54,232 = 1,084.64.

Sobre la base de dicho umbral, efectuó la primera etapa de asignación, a los partidos que cumplieron con el 2% de la votación municipal valida emitida de asignación:

Partido político o Fuerza Política	VMVE de asignación	Regidurías por asignar	2% de VMVE de asignación	Primera ronda
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	10,442			1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,100	7	1,084.64	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,983			1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,859			1

Al quedar **tres curules** por repartir, señaló que la asamblea municipal inició la etapa de asignación por cociente de unidad. Para



ello, se realizaron las operaciones atinentes a determinar el cociente de unidad:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VMVE	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE RP DEL AYUNTAMIENTO	DE UNIDAD
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	10,442		
EN CHIHUAHUA			
PARTIDO REVOLUCIONARIO	7,100		
INSTITUCIONAL			
MOVIMIENTO	5,983	7	3,769.14
CIUDADANO			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	2,859		
DE MÉXICO			
TOTAL	26,384		

Hecho lo anterior, asignó **una curul** por cociente de unidad, en la forma que sigue:

Partido o Fuerza Política	VMVE	Cociente de unidad	Cantidad de veces que contiene el Cociente de Unidad	Número de regidurías pendientes de asignar	Primer entero repartido en primera ronda	Porcentaje de votación remanente al restar primer entero	Segundo entero repartido en segunda ronda	Porcentaje de votación remanente al restar segundo entero
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	10,442		2.770393		1	1.770393	1	0.770393
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUIONAL	7,100	0.700.44	1.883718		1	0.883718	0	0.883718
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,983	3,769.14	1.587364	364	1	0.587364	0	0.587364
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,859		0.758528		1	-0.241471	0	-0.241471
TOTAL	26,384							

Finalmente, al no contar los partidos políticos con votación que cubriera el valor del cociente de unidad, se realizaron **dos** asignaciones por resto mayor:

Fuerza Política	Número de regidurías pendientes de asignar	Resto mayor	Regidores asignados por resto mayor
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		0.770393	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		0.883718	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2	0.587364	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		-0.241471	0

Al culminar el procedimiento, las asignaciones realizadas quedaron en la forma siguiente:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE RP	NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS POR FUERZA POLÍTICA
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		3
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		2
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	7	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		1

Así, el tribunal local observó de lo anterior, que la Asamblea Municipal:

- Primeramente, distribuyó las curules bajo el sistema de umbral mínimo (cuatro curules);
- II. Al quedar espacios por repartir (tres curules), procedió a determinar el valor del cociente de unidad;
- **III.** Asignó por cociente de unidad solo una curul, en función de la votación de las fuerzas políticas participantes; y
- **IV.** Posteriormente, asignó las dos curules restantes por el sistema de resto mayor, a las fuerzas políticas con el remanente más alto.

Asimismo, por lo que toca al argumento del inconforme en el sentido de que en la segunda ronda de asignación, luego de asignar a la coalición Juntos haremos historia en Chihuahua, bajo el elemento de resto mayor, debió de asignar al Partido Revolucionario Institucional un espacio y posteriormente a Movimiento Ciudadano el curul restante; el tribunal local consideró que resultaba inexacto puesto que del artículo 191, numeral 2, inciso b), se deducía que si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicaría el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento; fase en la que tendría derecho de participar la coalición referida, misma que contaba con un remante mayor de votos que los del partido actor.

Así, concluyó que el procedimiento realizado por la asamblea municipal se ajustaba a lo establecido en el artículo 191 de la Ley, de ahí lo **infundado** del agravio.



A mayor abundamiento, considerando las fases seguidas por la autoridad electoral municipal para la designación en análisis, apreció que se asignó una curul por cociente de unidad, y seguidamente, se distribuyeron las dos curules faltantes por resto mayor, tal y como lo hizo valer el actor en sus agravios; de lo que se seguía que, el acto reclamado siguió los pasos indicados en la queja; como se observaba enseguida:

	Procedimiento seguido en la	Procedimiento delineado			
Fase	•				
	resolución combatida	por el actor en su demanda			
Asignación por umbral mínimo (primera ronda)	Fuerza politica VMVE Curules asignadas  JHH 10,442 1 PRI 7,100 1 MC 5,983 1 PVEM 2,859 1	No es parte de la queja			
	Se asigna una curul por cociente de	Asignar en la misma ronda, una curul			
	unidad:	por cociente de unidad y dos curules por			
Segunda		resto mayor:			
ronda	Cociente de unidad 3,769.14	,			
	Fuerza Cantidad % votación Curules política de veces remanente asignada	Por cociente de unidad			
	coclente unidad   ler entero	Fuerza Cantidad % votación Curules política de veces cociente al restar unidad 1er entero			
	MC 1.5873 0.587364 0	JHH 2.7703 1.770393 1			
	PVEM 0.7585 -0.241471 0	PRI 1.8837 0.883718 0 MC 1.5873 0.587364 0			
		PVEM 0.7585 -0.241471 0  Por resto mayor			
		Fuerza política Resto decreciente asignadas resto mayor JHH 0.770393 2 1			
		PRI 0.883718 1 1			
		MC 0.587364 3 0 PVEM -0.241471 4 0			
	Se asignan <b>dos</b> curules por resto mayor, en orden decreciente de votos:				
Tercera ronda	Fuerza Resto Curules asignadas JHH 0.770393 1 PRI 0.883718 1 MC 0.587364 0 PVEM -0.241471 0	No es necesario llegar a esta ronda, ya que en la segunda ronda se agotan las curules, utilizando los dos elementos del método de cociente de unidad y resto mayor.			
	Votos:    Fuerza   Resto   Curules	que en la segund curules, utilizando método de cocie			

	El ejer	cicio (	queda (	de la	forma	Е	ejercici	o qued	a de la f	orma s	iguiente:
	siguient	te:									
Total de curules							Fuerza política	Por umbral	Por cociente unidad	Por resto mayor	TOTAL
asignadas	Fuerza política	Por	Por coclente	Por	TOTAL	ı	JHH	1	1	1	3
asignadas	ponueu	umbral	unidad	mayor		ı	PRI	1	0	1	2
	JHH	1	1	1	3	ı	MC	1	0	0	1
	PRI	1	0	1	2	ı	PVEM	1	0	0	1
	MC	1	0	0	1	ı	TOTAL	4	1	2	7
	PVEM	1	0	0	1						
	TOTAL	4	1	2	7	ı					
						ı					

Así, determinó que, con independencia del número de fases o rondas en que se divida el mismo ejercicio, la naturaleza propia del sistema genera que se llegue a un mismo resultado, puesto que en cualquiera de los escenarios propuestos (sea el de la asamblea o el del actor), el partido Movimiento Ciudadano no era acreedor a una curul adicional, ya que su remanente de votos, después de restado el entero de la primera asignación, era menor al remanente de la coalición Juntos haremos historia y del Partido Revolucionario Institucional. Esto, en el entendido de que la coalición no podría ser excluida a participar en la fase de asignación por resto mayor.

En efecto, indicó que el partido actor señalaba que en la segunda ronda de asignación luego de asignar a la coalición Juntos haremos historia en Chihuahua, bajo el elemento de resto mayor, debió de asignar al Partido Revolucionario Institucional un espacio y posteriormente a Movimiento Ciudadano el curul restante.

Sostuvo el tribunal local que lo anterior era inexacto, toda vez que, aun y cuando se supusiera que en una misma ronda se aplicaran los dos elementos del método, el artículo 191, numeral 2, inciso b), de la Ley, es claro al prescribir que la asignación por resto mayor debe realizarse siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

De esta manera, al otorgarle una curul a la coalición Juntos haremos historia, por cociente de unidad, el entero respectivo debe ser restado, antes de aplicar la distribución por resto mayor, y es en



ese escenario en el que, la citada coalición mantiene un remanente más alto de votos que el partido enjuiciante.

Luego, indicó que la interpretación propuesta por Movimiento Ciudadano, además de no ser acorde al sistema previsto en la ley comicial local, era inviable en cuanto a los efectos que se le pretendía otorgar, de ahí que el agravio deviniera igualmente inoperante.

### - AGRAVIO

En el presente juicio, el partido Movimiento Ciudadano se inconforma de que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el tribunal indicó que el artículo 191 de la Ley Electoral le impedía hacer una distribución de cociente de unidad y resto mayor en la misma ronda, sin tomar en cuenta que son elementos de un solo método de asignación.

Reprocha que la autoridad responsable indicara que no era posible aplicar la fórmula sugerida en el agravio, pues el artículo 191 de la ley electoral se lo impedía, lo cual considera inexacto, pues dicho artículo, en los párrafos 1, inciso e), y 2, dispone que si después de aplicado lo anterior, aún quedaran regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetaría a una fórmula que aplicara los siguientes elementos: cociente de unidad y resto mayor.

Reclama que lo anterior le causa perjuicio porque el cálculo que se hace de la asignación de regidores es insuficiente para sostener la legalidad de la resolución, en virtud de que no hay una indicación exacta en la ley de que la forma en la cual se realizó la asignación fue correcta.

Afirma el actor que el tribunal hace una interpretación que se extralimita a sus facultades y dejó de vigilar que el partido Movimiento Ciudadano obtuviera la representación que le correspondía, violando el principio de representación democrática.

### ESTUDIO DEL AGRAVIO

El agravio es **infundado** porque contrario a lo que sostiene el actor, la resolución sí está debidamente fundada y motivada, como enseguida se expone.

El artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se fundamentó la autoridad responsable es el que regula la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

### Artículo 191

- 1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:
  - a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;<sup>13</sup>

### <sup>13</sup> **ARTÍCULO 17**.

(...)

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, **Delicias**, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación a las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

(...)



- b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.
- c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.
- d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.
- e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
  - I. Cociente de unidad, y
  - II. Resto mayor.
- f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
- g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.
- 2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:
  - a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de

conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

- b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Así las cosas, conforme al artículo 191, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 17, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, al municipio de Delicias, le corresponden siete regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, como se observa, el artículo 191, párrafo 1, incisos c) y d) citado, establece que la distribución se hará mediante **rondas** de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán



atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

Sobre la base de dicho umbral, el tribunal local refirió que la asamblea municipal efectuó la primera etapa de asignación, a los partidos que cumplieron con el 2% de la votación municipal valida emitida de asignación:

Partido político o Fuerza Política	VMVE de asignación	Regidurías por asignar	2% de VMVE de asignación	Primera ronda
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	10,442			1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,100	7	1,084.64	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,983			1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,859			1

Si bien, como señala el actor, el artículo 191, párrafo 1, inciso e), establece que si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos: cociente de unidad, y resto mayor.

Lo cierto es que el citado artículo también dispone que para la aplicación de la formula anterior, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; y que las regidurías asignadas a las planillas, corresponden al primer entero.

Asimismo, el artículo 191, párrafo 2, inciso b), dispone que si después de aplicar el cociente de unidad, quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

En ese tenor, al quedar **tres curules** por repartir, el tribunal local señaló que la asamblea municipal inició la etapa de asignación por cociente de unidad.

Partido o Fuerza Política	VMVE	Cociente de unidad	Cantidad de veces que contiene el Cociente de Unidad	Número de regidurías pendientes de asignar	Primer entero repartido en primera ronda	Porcentaje de votación remanente al restar primer entero	Segundo entero repartido en segunda ronda	Porcentaje de votación remanente al restar segundo entero
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	10,442		2.770393		1	1.770393	1	0.770393
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUIONAL	7,100	0.700.44	1.883718		1	0.883718	0	0.883718
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,983	3,769.14	1.587364	3	1	0.587364	0	0.587364
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,859		0.758528		1	-0.241471	0	-0.241471
TOTAL	26,384							

Dado que únicamente tuvo un entero la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", a ésta se le asignó una regiduría por cociente, pues los restantes partidos no alcanzaron un entero.

Finalmente, al no contar los restantes partidos políticos con votación que cubriera el valor del cociente de unidad, se realizaron **dos** asignaciones por resto mayor, como indicó la autoridad responsable:

Fuerza Política	Número de regidurías pendientes de asignar	Resto mayor	Regidores asignados por resto mayor
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		0.770393	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		0.883718	1
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2	0.587364	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		-0.241471	0

El partido Movimiento Ciudadano, pretende que se excluya de la asignación por resto mayor a la coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua, para así alcanzar una regiduría por resto mayor; sin embargo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no se desprende que a quien se le haya asignado una regiduría por cociente, ya no participe en la asignación por resto mayor.

En efecto, el artículo 191, párrafo 2, inciso b), establece expresamente lo contrario a lo que aduce el actor, pues dispone que si después de aplicar el cociente de unidad, quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento.



De lo anterior se advierte que, en la asignación por resto mayor participa cada una de las planillas en el orden decreciente de los votos no utilizados.

De tal suerte que, si quedaban dos regidurías pendientes por asignar, y el resto mayor de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua y del Partido Revolucionario Institucional era superior al del partido Movimiento Ciudadano, fue correcto que no se le asignara a este último una regiduría por resto mayor.

Cabe precisar que, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"; 14 y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE." 15

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional considera infundado el agravio, ya que sí estuvo debidamente fundada y motivada la asignación por cociente y resto mayor, pues se fundamentó en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual regula la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y la autoridad responsable indicó las razones por las cuales consideró aplicable dicho artículo y acertada la asignación efectuada por la Asamblea

\_

<sup>14 1012281. 994.</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte -TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> 395220. 402. Segunda Sala. Séptima Época. Ápéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, Pág. 666.

Municipal, las cuales están en consonancia con el contenido de la norma; con lo cual coincide esta Sala Regional, por las razones ya expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

# NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.